

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00375-00

Cumplido lo ordenado por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, se procede nuevamente dictar fallo en la tutela interpuesta por José Didier Vaquiro Criollo contra la EPS Sanitas, extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Fondo Financiero Distrital, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social, la sociedad Cobasec Ltda y a la entidad Delthac 1 Seguridad.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, que consideró vulnerados por la entidad accionada, en razón a que le negó la licencia de paternidad.

Por lo anterior, pidió se le amparen sus derechos fundamentales y se le ordene a la accionada que le conceda el pago de la licencia de paternidad a la cual tiene derecho.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la EPS Sanitas indicó que la licencia de paternidad no fue autorizada por no cumplir con el requisito de ley de periodo mínimo de cotización, pues las semanas de cotización no corresponde a la edad gestacional, así que no tiene derecho al reconocimiento económico. No obstante, quien está facultado para efectuar el reclamo ante la EPS para el pago de ese concepto es el empleador, tal y como lo dispone el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, por lo que pidió se declare la improcedencia de la presente acción, por cuanto no vulneró derecho fundamental alguno al actor.

La Secretaría de Salud indicó que el señor José Didier Vaquiro Criollo se encuentra afiliado a la EPS Sanitas, es obligación de la EPS como del empleador reconocer y pagar la licencia de paternidad. Imploró ser desvinculada de la presente acción al no tener injerencia en las pretensiones del actor.

La sociedad Delthac 1 Seguridad manifestó que tan pronto se le informó del nacimiento de la hija del tutelante procedió a radicar la solicitud para el reconocimiento de la licencia de paternidad, que negó la EPS, bajo el fundamento que el demandante no completó el tiempo de cotización, en razón a que es inferior a las semanas de gestación.

Por lo anterior, afirmó no transgredió ningún derecho fundamental del accionante, puesto que el pago corresponde a la EPS, por eso pidió se le desvincule de la presente acción.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la EPS Sanitas quebrantó los derechos fundamentales a la seguridad personal y debido proceso del señor José Didier Vaquiro Criollo al negarle el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad que solicitó.

La licencia de paternidad desarrolla el principio del interés superior de los niños y niñas, pues a través de ésta se garantiza el cuidado y la atención durante los primeros días de su existencia en compañía permanente del padre. (Sentencia T-114 de 2019)

La Corte Constitucional ha indicado que el derecho a obtener el reconocimiento de la licencia de paternidad permite *“garantizar al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad”*. (Sentencia T- 114 de 2019)

La Ley 1822 de 2017 mediante su artículo 1° modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual indica en su parágrafo 2° que para el pago de la licencia de paternidad resulta necesaria la presentación el Registro Civil de Nacimiento dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del niño o niña y que el padre haya cotizado durante las *“semanas previas”* al reconocimiento de la licencia de paternidad. (Sentencia T-114 de 2019).

De conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 el responsable del pago de la licencia de paternidad de los trabajadores dependientes, se encuentra a cargo del empleador. En ese sentido, el trabajador debe informar al empleador sobre la expedición de la licencia respectiva y será éste quien adelante la solicitud de los dineros ante la EPS a la que se encuentra afiliado.

Por su parte, la EPS verifica la procedibilidad del pago solicitado en los términos del parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1822 de 2018 y desembolsa los dineros respectivos al empleador en el caso

de los trabajadores dependientes. De esta manera, observa la radicación del Registro Civil de Nacimiento del menor de edad en los 30 días siguientes al nacimiento y efectúa el pago al empleador, si el trabajador cotizó durante las “*semanas previas*” al reconocimiento de la licencia de paternidad. (Sentencia T- 114 de 2019).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que le fue expedida licencia de paternidad al actor desde día 12 al 21 de mayo de 2020, según afirmación del actor y de la EPS.

b) Certificación expedida por la EPS Sanitas en la que consta que el accionante que se encuentra activo y que ha cotizado 36 semanas.

c) Registro Civil de Nacimiento de la niña Alanna Gabriella Vaquiro Suárez.

d) Pantallazo de la radicación No. 56344436 ante la EPS, en la que el sistema le informó que en 15 días hábiles podrá visualizar el estudio de fondo a la solicitud que radicó.

e) Documento expedido por la EPS Sanitas en la que negó el reconocimiento de la licencia de paternidad por cuanto las semanas de cotización son inferiores a la de gestación.

f) Historia clínica de la Clínica Juan N. Corpas a nombre de la señora Gloria Alejandra Suarez Muñeton (esposa del actor).

g) Certificado de nacido vivo de fecha 12 de mayo de 2020.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que el amparo está llamado a prosperar, en razón a que la exigencia de la EPS Sanitas de condicionar el pago de la licencia de paternidad a la reciprocidad total entre el periodo de gestación y las cotizaciones viola el derecho del tutelante a la seguridad social y al mínimo vital, puesto que tal requerimiento no se ajusta a las normas vigentes ni a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que garanticen la protección de los derechos fundamentales del accionante que también inciden en el ejercicio de derechos de los miembros de su núcleo familiar, especialmente su hija recién nacida.

De conformidad con la Ley 1822 de 2017, para reconocer la licencia remunerada de paternidad se requiere que el padre haya

cotizado al sistema de seguridad social durante “*las semanas previas al reconocimiento de la licencia*”, sin que el legislador haya estipulado un número determinado para acceder a tal beneficio, de ahí que el argumento de la accionada no puede ser acogido, por cuanto no es posible aplicar lo dispuesto en el Decreto 2353 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016 que prohibía el pago de la licencia si el padre trabajador no ha cotizado a salud durante todo el periodo de gestación de forma ininterrumpida, pues dichas normas ya no se encuentran vigentes.

Ahora, de acuerdo a lo explicado y plasmado en la sentencia T-114 de 2019 en cuanto a la interpretación de la norma (Ley 1822 de 2017) tan solo se requiere haber cotizado por lo menos dos semanas previas al reconocimiento de la licencia, ello con el fin de proteger el equilibrio económico del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como consecuencia de lo anterior, y al revisar lo que manifestó la EPS se tiene que el actor cotizó de manera interrumpida desde el mes de noviembre de 2019 hasta el julio de 2020, es decir, que el señor José Didier Vaquiro Criollo cumplió el requisito legal establecido para que procediera el pago de la licencia de paternidad peticionada, pues realizó sus cotizaciones en salud durante las 2 semanas previas al reconocimiento de la prestación, esto es, al día 12 de mayo de 2020 (nacimiento de su primogénita). Por lo tanto, la EPS debió ordenar el pago de los días de trabajo cubiertos por la licencia en la certificación entregada al accionante para que el empleador realizará su respectivo pago.

Ahora bien, el empleador del demandante desconoció que, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, es el primer responsable en el pago de la respectiva prestación económica. De esta manera, si bien es cierto que existió un debate sobre el cumplimiento del requisito mínimo de cotización para acceder al pago de la licencia de paternidad, también lo es que dicha discusión debió surtirse entre el empleador y la EPS respectiva, pues dicha actuación no se encuentra a cargo del trabajador, ni puede ostentar cargas de índole administrativas que no le corresponden.

En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del actor, se ordenará a la sociedad DELTHAC 1 SEGURIDAD que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda, si todavía no lo ha hecho, al pago efectivo de la totalidad de la licencia de paternidad del señor José Didier Vaquiro Criollo. Así mismo, **ORDENAR** a la EPS Sanitas que desembolse los dineros respectivos a cuentas del referido empleador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1822 de 2017.

En conclusión, el amparo invocado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital que suplicó el señor José Didier Vaquiro Criollo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ORDENA a sociedad DELTHAC 1 SEGURIDAD, a través de su representante legal señor Pedro Elías Suarez Angarita, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda, si todavía no lo ha hecho, al pago efectivo de la totalidad de la licencia de paternidad del señor José Didier Vaquiro Criollo. Así mismo, **ORDENAR** a la EPS Sanitas que desembolse los dineros respectivos a cuentas del referido empleador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1822 de 2017.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00375-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c41f60983a3c744ab08a214962efc56cc29c5dedba6ac1359c914b888120ba8**
Documento generado en 22/09/2020 03:22:22 p.m.